

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 108 1 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA COOPERATIVA FOMENTO DE LA CONSTRUCCION Y EL PLASTICO

La Gerente de Gestión Ambiental (c) de la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico C.R.A, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de realizar seguimiento y control a la empresa Cooperativa Fomento para la Construcción y el Plástico ubicada en el Municipio de Malambo , se realizó visita de inspección de la cual se origino el concepto técnico N° 0000533 del 04 de julio de 2013, el cual establece lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Actuación	Asunto
Radicado N° 002081 del 15 de marzo de 2012	La Cooperativa presento a la C.R.A solicitud para que se establezca el funcionamiento ambiental de la empresa para el aprovechamiento de residuos solidos
Radicado N° 005320 del 13 de junio de 2012	La Cooperativa presento a la C.R.A, Plan de manejo de aprovechamiento de residuos solidos
Auto N° 001004 del 25 de octubre de 2012	Se realizan unos requerimientos a la Cooperativa sobre la presentación de un Plan de manejo y un Plan de contingencia.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

Consiste en el manejo de residuos sólidos, especialmente chatarra, ángulos, varillas y materiales ferrosos que reciben de recicladores de la pequeña y mediana empresa.

CUMPLIMIENTO:

Acto Administrativo	Requerimiento	Cumplimiento	Observaciones	Notificaciones
Auto 001004 del 25 de octubre de 2012	La Empresa Cooperativa Fomento para la construcción y el plástico, debera presentar a la CRA un Plan de Manejo Ambiental con base a la actividad que realiza Dicha empresa debera cumplir con discriminar las áreas y la ubicación de los diferentes puntos de trabajo e implementar un plan de contingencia a fin de manejar una posible eventualidad en sus instalaciones	No ha cumplido	En el expediente no reposan soportes que demuestren el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa	Notificado por edicto N° 0008 del 13 de febrero de 2013

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0001081 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA COOPERATIVA FOMENTO DE LA CONSTRUCCION Y EL PLASTICO

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica a la empresa el día 4 de junio de 2013, el funcionario Mauricio Castañeda en representación de la Cooperativa no permitió el acceso de los funcionarios adscritos a la C.R.A a sus instalaciones.

CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado en el recorrido se concluye lo siguiente:

- La empresa Cooperativa fomento para la construcción y el plástico, se negó a recibir la visita de seguimiento para este primer semestre de 2013, obstaculizando las labores de seguimiento y control por parte de esta Corporación, lo cual es violatorio de la normatividad ambiental y pone de manifiesto posibles problemas administrativos o de cumplimiento ambiental en dicha empresa.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la Cooperativa Fomento de la Construcción y el Plástico, esta Corporación está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0001081 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA COOPERATIVA FOMENTO DE LA CONSTRUCCION Y EL PLASTICO

recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la Cooperativa.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0001081 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA COOPERATIVA FOMENTO DE LA CONSTRUCCION Y EL PLASTICO

Que en el presente caso es claro, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el incumplimiento a los requerimientos planteados en el Auto N° 001004 del 25 de octubre de 2012 en el sentido de no presentar con destino a esta Corporación el Plan de Manejo Ambiental al igual que no cumplir con la obligación de discriminar las áreas de los diferentes puntos de trabajo e implementar un plan de contingencia a fin de manejar una posible eventualidad en sus instalaciones. Por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Cooperativa Fomento de la Construcción y el Plástico ubicada en el Municipio de Malambo e identificada con el NIT N° 900143134-7 - Atlántico representada legalmente por el señor Gustavo Rodríguez Puerta o quien haga sus veces, al momento de la notificación con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000533 del 04 de julio de 2013 expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno artículo 75 Ley 1437/11

20 DIC. 2013

Dado en Barranquilla a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)